

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN:	735/2022
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LETICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00249-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 21 de abril del año en curso, se decretó como prueba documental de oficio, requerir a la FIDUPREVISORA para que aportará con destino al presente asunto, certificación donde se indicara la fecha en la que fue puesta a disposición de la señora LETICIA GONZÁLEZ GONZALEEZ, el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2751-6 del 16 de septiembre de 2020, misma que ya fue aportada y se encuentra obrante en el cuaderno 2 de pruebas de oficio.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno No. 2 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

De igual manera se observa que, para el 2 de mayo del año en curso, fue requerida la FIDUPREVISORA para que aportada certificación donde se indique, la fecha en la que fue puesta en conocimiento para el pago, el acto administrativo (Resolución 2471-6 del 16 de septiembre de 2010) por medio de la cual se reconoció la prestación, sin que a la fecha la misma haya sido aportada.

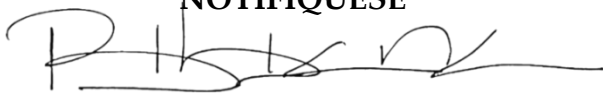
Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandada (interesada en la prueba), para que en el término improrrogable de **QUINCE (15) DIAS** a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir al presente asunto las gestiones realizados para la fecha, con el fin de obtener la prueba líneas atrás relacionada.

De no cumplirse con lo requerido, se procederá en la forma establecida por el artículo 178¹ del CPACA so pena del desistimiento tácito de la prueba solicitada por

¹ **Artículo 178. Desistimiento Tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

la parte demandada.

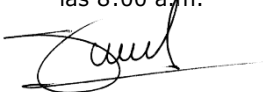
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 117** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **12/07/2022** a
las 8:00 a.m.



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario